BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura | Pamplona, 17 de diciembre de 1990 | NUM. 67

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral;

–Enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Foral de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra. (Pág. 2).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 61, de 19 de noviembre de 1990.

Pamplona, 13 de diciembre de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

ENMIENDAS AL ARTICULO 1.º

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda al art. 1. Se propone la sustitución del párrafo único de este artículo por el siguiente texto:

La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen legal de los terrenos forestales para asegurar su conservación y garantizar la producción de materias primas aprovechando adecuadamente los recursos naturales renovables y mantener las condiciones que permiten un uso recreativo y cultural de dichos terrenos.

Motivación:

La redacción que se pretende incorpora de modo concreto los usos que el régimen legal pretende ordenar en los terrenos forestales, resaltando igual que otros el uso en el aprovechamiento productivo, que aunque inserto en el texto, el Legislador parece querer omitir en este artículo 1.º, su finalidad.

Se omite la palabra montes por considerar éstos dentro del concepto más genérico terrenos Forestales.

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al artículo 1.

Enmienda de modificación del texto del artículo 1 que quedará redactado de la siguiente forma:

La presente Ley Foral tiene por finalidad establecer el régimen legal de los montes y terrenos forestales para la protección y desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra.

Motivación:

Parece lógico incorporar, como finalidad, la protección y desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra. Por otra parte es ocioso hacer referencia al ámbito de aplicación puesto que como Ley Foral adscribe a su régimen jurídico cuantos montes y terrenos forestales públicos y privados radican en Navarra en los propios términos de las disposiciones de la Ley Foral.

ENMIENDAS AL ARTICULO 2.º

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al artículo 2.º.c

Enmienda de modificación del texto del apartado c del artículo 2.º que quedará redactado de la siguiente forma:

c) Promover la ampliación de la superficie forestal arbolada de Navarra, con preferencia por las especies autóctonas, mediante la creación de formaciones vegetales con capacidad para su regeneración y evolución hacia bosques maduros.

Motivación:

Se trata de incorporar la preferencia por las especies autóctonas.

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 2.°, apartado c), proponiendo la sustitución por el siguiente texto alternativo:

c) Promover la ampliación de la superficie forestal arbolada de Navarra, tanto mediante la creación de formaciones vegetales con capacidad para su regeneración y evolución hacia bosques maduros, como a través de repoblaciones y cultivos forestales con finalidad productora.

Motivación:

La promoción de formaciones vegetales con capacidad de evolución hacia bosques maduros, en los ecosistemas con tal vocación, no debe hacernos olvidar que también es exigible a una política forestal plantearse objetivos de reforestación de terrenos hoy desforestados con una finalidad básicamente productiva de un bien tan escaso como es la madera.

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 2.°, apartado d), proponiendo la sustitución por el siguiente texto alternativo:

d) Regular y fomentar el aprovechamiento ordenado de los montes como fuente de materia prima renovable, haciéndolo compatible con la protección del medio natural y con la generación de rentas en las áreas geográficas donde los montes tengan su enclave.

Motivación:

Debe coordinarse la protección forestal con medidas de corrección de los desequilibrios regionales, precisamente en estas zonas donde la riqueza forestal es básica y coincide la calificación de deprimidas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 3.°

ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al artículo 3.°.a)

Enmienda de modificación del apartado a) del artículo 3.° que quedará redactado de la siguiente forma:

a) Promover la actividad de pastoreo en los montes de manera ordenada.

Motivación:

No se considera muy acertada la expresión «estimular» sino más acorde con los objetivos de la Ley el que la actividad de pastoreo sea ordenada.

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda al artículo 3.° Se propone la modificación del párrafo b) por el siguiente texto:

Fomentar la colaboración con las Entidades Locales en la defensa y protección de los terrenos forestales.

Motivación:

Consideramos importante el que se inserte la acción de defender que aunque recogida en su contenido dentro del texto, a nuestro parecer resulta mejorado.

Por otra parte si estamos ante una Ley que pretende regular los terrenos forestales, es adecuado hablar de éstos con su nombre no introduciendo para confusión la referencia de «montes comunales», puesto que la Entidad Local ha de interesarse por todos.

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda al artículo 3.° Se propone la modificación del párrafo d) por el siguiente texto:

Fomentar el asociacionismo y la colaboración entre los sectores implicados en la producción, transformación y comercialización de los recursos forestales.

Motivación:

La modificación del texto, dando entrada a la preposición *entre* en lugar de *de*, entendemos refleja mejor el sentido de lo que se pretende.

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda al artículo 3.° Se propone la modificación del párrafo e) por el siguiente texto:

Fomentar la investigación y experimentación forestal en nuestros bosques y montes.

Motivación:

La selvicultura y la ecología, forman parte del conjunto de disciplinas insertas en la Ciencia Forestal. Omitir su pronunciamiento, implica querer asimilar Selvicultura con Forestal tratando hacer ver que la Ecología no es Forestal, es algo que no resulta comprendido y esto no es cierto. Hoy por hoy la ecología está comprendida justamente con otras muchas disciplinas en la Ciencia Forestal, y su referencia específica soslaya otras de enorme importancia que el legislador no puede ignorar, en alusión a lo dicho.

ENMIENDA NUM. 10

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO
D. RAMON AROZARENA SANZBERRO

Enmienda de *adición* al art. 3.°.e).

Añadir al final: *«A tal fin se establecerá un programa de colaboración con la U.P.N.A.».*

Motivación:

Parece necesario concretar este objetivo.

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO
D. RAMON AROZARENA SANZBERRO

Enmienda de *modificación,* del apartado f) del art. 3.°

El apartado f) quedará redactado como sigue: «Regular el papel del bosque como marco de esparcimiento y recreo».

Motivación:

Se suprime el verbo *fomentar* y el adjetivo *natural.* Puede existir una contradicción entre la protección y el fomento de actividades de recreo. Estas deben ser reguladas. Que el bosque sea el marco *natural* del esparcimiento es excesivo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 4.°

ENMIENDA NUM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

Enmienda al art. 4.b. Enmienda de modificación. El art. 4.°.b quedará redactado como sigue:

Los terrenos sometidos a cultivo agrícola que constituyan enclaves en los montes, cualquiera que sea su extensión si se trata de comunales o de terrenos particulares y cuyo cultivo esté abandonado por plazo superior a 20 años.

Motivación:

Parece necesario ampliar el plazo para la calificación de monte de los terrenos de cultivo agrícola.

ENMIENDA NUM. 13

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO
D. RAMON AROZARENA SANZBERRO

Enmienda al art. 4.° d) *de supresión.*

Suprimir: *«humedales y turberas»;* resto igual.

Motivación:

Los humedales y las turberas deben tener una consideración, a efectos de protección, específica y distinta que el monte o terreno forestal.

ENMIENDAS AL ARTICULO 6.°

ENMIENDA NUM. 14

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 6.°, apartado 1, proponiendo la sustitución por el siguiente texto alternativo:

1. Los montes son bienes naturales que se deben conservar y utilizar como mejor convenga a su naturaleza, en desarrollo de los objetivos básicos expresados en el artículo 2.°, por lo que estarán sometidos a la intervención de la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en la presente Ley Foral.

Motivación:

Debe relacionarse el desarrollo competencial con el contenido doctrinal de los objetivos finales expresados en el artículo 2.°, que son los beneficios sociales que se pretenden en concreto.

ENMIENDA NUM. 15

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda al art. 6.° Se propone la modificación del párrafo 2 por el siguiente texto:

La función socio-forestal-recreativa de los montes y de modo especial la de los incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Navarra, requiere la observación y consideración de aquellos principios que en el campo de la Ciencia Forestal, garantizan la conservación y mejora de los recursos naturales, el uso socio-recreativo de los mismos así como el aprovechamiento óptimo del monte conforme el contenido de esta Ley.

Motivación:

En coherencia con el párrafo 1 del art. 6.°, no puede omitirse la función productiva del monte que el legislador en su hiper-sensibilidad hacia los aspectos social y ecológico del monte, pretende omitir en sus enunciados aunque luego desarrolla en referencias a la acción productiva.

El grado coercitivo, y la no consideración al mismo nivel de los diferentes usos del monte, al hablarse de primacía, prioridad y ¡por qué no supeditación! que se pretende por racionalidad que se da al texto y lo que se representa tanto para Entidades Locales como para Propietarios particulares es desmesurado, supone dar un cheque en blanco al Gobierno en cuanto no define los requisitos que deberían darse para ese grado de exigencia. Estimamos más adecuado el texto que se pretende.

ENMIENDA NUM. 16

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al art. 6.°, apartado 2, letra a), proponiendo la adición del siguiente texto propuesto:

... que se pretenda realizar en los montes, en armonía con los objetivos de fomento de la producción y de corrección de los desequilibrios regionales, que nunca podrán conculcar los antedichos principios de conservación y mejora.

Motivación:

Se trata de correlacionar políticas básicamente conservacionistas con una visión global de objetivos del artículo 2.°

ENMIENDA NUM. 17

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al art. 6.°.3

Enmienda de modificación del texto del apartado 3 del artículo 6.° que quedará redactado de la siguiente forma:

3. Las competencias que la presente Ley asigna a la Administración Forestal y a la Medioambiental se ejercitarán por los Departamentos que, de acuerdo con la organización de la Ley Foral a que se refiere el artículo 25 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, tengan atribuidas las competencias en razón de la materia.

Motivación:

Este Grupo Parlamentario mantiene la esperanza de una próxima creación del Departamento de Medio Ambiente y Ecología.

ENMIENDA NUM. 18

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO
D. RAMON AROZARENA SANZBERRO

Enmienda de *modificación* del art. 6.°.3.

El punto 3 quedará redactado así: «Sin perjuicio de las competencias de organización del Gobierno de Navarra, establecidas en el artículo 46 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración Foral de Navarra, las competencias establecidas en la presente Ley Foral quedarán asignadas a la Dirección General de Medio Ambiente».

Motivación:

Es de todo punto imprescindible que exista una *única* Dirección General que entienda de estos asuntos. Es asunto menor la dependencia de esta Dirección de uno u otro Departamento, cuestión sobre la que el enmendante no se pronuncia.

NOTA: Si esta enmienda fuera aprobada, deberían corregirse *de oficio* los artículos, numerosísimos, en los que aparecen las expresiones *Administración Forestal y Administración Medioambiental,* y ser sustituidas por lo señalado en la modificación del art. 6.°.3.

ENMIENDAS AL ARTICULO 7.°

ENMIENDA NUM. 19

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al art. 7.°.2.

Enmienda de modificación del texto del apartado 2 del artículo 7.° que quedará redactado de la siguiente forma:

2. En los espacios naturales protegidos todo aprovechamiento estará sometido a la intervención de la Administración Medioambiental. Para el señalamiento del arbolado, la entrega y el reconocimiento del monte, así como cualquier otra especificación sobre ios aprovechamientos forestales podrá requerir la asistencia de los servicios técnicos de la Administración Forestal.

Motivación:

Se trata de precisar la competencia de la Administración Medioambiental en esta materia.

ENMIENDA NUM. 20

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al art. 7.° 3.

Enmienda de modificación del texto del apartado 3 del artículo 7.° que quedará redactado de la siguiente forma:

3. En los aprovechamientos forestales autorizables en los Enclaves naturales, Areas naturales recreativas y en los suelos comprendidos dentro de los parques naturales, los planes selvícolas y las autorizaciones para tales aprovechamientos adoptarán necesariamente criterios de cortabilidad física y no económica para determinar el turno de corta, el cual no podrá ser inferior a 300 años para encinas, 250 años para robles, 200 años para hayas, 120 años para pinos y 40 años para formaciones de ribera naturales. Asimismo el tratamiento de las masas arbóreas deberá conducir a la creación y conservación de masas irregulares y no coetáneas, así como a la preservación de especies arbóreas aisladas de interés.

Al menos un 5 por ciento de las masas arbóreas comunales existentes en parques naturales serán conservadas en su estado actual sujetas a su evolución natural. A ese efecto serán determinadas y señalizadas, atendiendo a criterios de diversidad de especies y de estaciones, conjuntamente por las entidades locales afectadas y por la Administración Medioambiental que podrá requerir los servicios a que se refiere el apartado anterior.

Motivación:

Se trata de incorporar el texto del artículo a que hace referencia al texto del proyecto adecuado en su inciso final a lo propuesto en la enmienda al apartado anterior.

ENMIENDA AL ARTICULO 8.°

ENMIENDA NUM. 21

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al art. 8.°, se propone la supresión del apartado 2.

Motivación:

El apartado primero del precepto permite la declaración en función al interés general y a las condiciones ecológicas, que parecen suficientes sin hacer referencia a un determinado tipo de pendiente.

ENMIENDA AL ARTICULO 9.°

ENMIENDA NUM. 22

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al art. 9.°.1

Enmienda de modificación del texto del apartado 1 del artículo 9.° que quedará redactado de la siguiente forma:

1. La declaración de utilidad pública se hará por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a propuesta de la Administración Forestal o de la Medioambiental, mediante procedimiento administrativo en el que, en todo caso, deberá ser oída la Entidad Pública afectada y en el que se justificarán las características que determinan su consideración como montes de utilidad pública.

Motivación:

Se trata de reconocer a la Administración Medioambiental la facultad de propuesta en vez de la de mero informante.

ENMIENDA AL ARTICULO 15

ENMIENDA NUM. 23

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

Enmienda al art. 15.

Enmienda de Supresión.

Motivación:

En relación con la Enmienda al art. 4.°.b.

ENMIENDAS AL ARTICULO 17

ENMIENDA NUM. 24

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al art. 17, se propone la supresión del apartado 2.

Motivación:

El apartado 1 del artículo tiene un contenido general que hace innecesario este apartado 2.

ENMIENDA NUM. 25

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda al art. 17. Se propone la adición al párrafo 1 del siguiente texto:

Los montes de titularidad privada que por sus condiciones físicas, ecológicas o sociales reúnan características destacadas en orden al interés general; aquellos otros que corran riesgo de degradación o desertización y en todo caso, los que tengan una superficie superior a 250 Hectáreas, podrán ser declarados Montes protectores de Navarra, una vez producido el acuerdo que corresponda con sus legítimos Propietarios.

Motivación:

Tal y como está redactado el artículo, entendemos que es un cheque en blanco al Gobierno en cuanto no define los requisitos precisos que han de darse y consideramos adecuado recoger el respeto a la Propiedad y la necesidad de producir un acuerdo para la declaración que se pretende.

ENMIENDA AL ARTICULO 18

ENMIENDA NUM. 26

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al art. 18.1.

Enmienda de modificación del texto del apartado 1 del artículo 18 que quedará redactado de la siguiente forma:

1. La declaración de monte protector se hará por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a propuesta de la Administración Forestal o de la Medioambiental, previo procedimiento administrativo en el que deberán ser oídos los propietarios y la Entidad Local donde radiquen.

Motivación:

Se trata de reconocer a la Administración Medioambiental la facultad de propuesta en vez de la de mero informante.

ENMIENDA AL ARTICULO 19

ENMIENDA NUM. 27

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

Enmienda al art. 19.2.

Enmienda de Supresión.

Motivación:

En consonancia con la Enmienda presentada al art. 15.

ENMIENDA AL ARTICULO 21

ENMIENDA NUM. 28

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO
D. RAMON AROZARENA SANZBERRO

Enmienda al art. 21, *de adición.*

Añadir al final: «... los incendios forestales, la contaminación *y la abusiva presencia humana*».

Motivación:

La abusiva presencia humana se ha demostrado como un peligro cierto para la conservación y defensa de los montes.

ENMIENDAS AL ARTICULO 23

ENMIENDA NUM. 29

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al art. 23.1 se propone la sustitución por el siguiente texto alternativo:

«En los proyectos de construcción de infraestructuras de interés general en los que se pro-

duzca disminución de la superficie forestal, además del proyecto de evaluación de impacto ambiental, se incluirá proyecto de reforestación en la zona afectada de una superficie no inferior a la ocupada».

Motivación:

Incorporar el necesario estudio de impacto ambiental de modo que, además de sus previsiones para corregirlo, se añada el proyecto de reforestación adicional.

ENMIENDA NUM. 30

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al art. 23.2.

Enmienda de modificación en el texto del apartado 2 del artículo 23 en el sentido de sustituir «El Departamento de Ordenación del territorio, Vivienda y Medio Ambiente» por «La Administración Medioambiental».

Motivación:

Este Grupo Parlamentario considera conveniente la creación de un Departamento de Medio Ambiente y Ecología.

ENMIENDAS AL ARTICULO 24

ENMIENDA NUM. 31

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 24, proponiendo la supresión del apartado 2.

Motivación:

Por cuanto en el apartado 1 se atribuye competencia para la prohibición del pastoreo en general, sin que sea necesario establecer una prohibición específica para el ganado cabrío.

ENMIENDA NUM. 32

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al artículo 24.2.

Enmienda de adición al texto del apartado 2 del artículo 24 del siguiente párrafo: El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la confiscación del ganado cabrío intervenido.

Motivación:

Se trata de incorporar una medida confiscatoria que haga eficaz la prohibición establecida.

ENMIENDA NUM. 33

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO
D. RAMON AROZARENA SANZBERRO

Enmienda al art. 24.2, *de adición.*

Añadir al final: «...especies arbóreas o arbustivas *cuya pervivencia peligre con la presencia de tal ganado*».

Motivación:

Debe limitarse exclusivamente a aquellos montes en que su presencia suponga un peligro para el crecimiento de las especies arbóreas o arbustivas, pero también es conocida su utilidad para la limpieza del monte si su pastoreo se hace con el debido control.

ENMIENDAS AL ARTICULO 25

ENMIENDA NUM. 34

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO
D. RAMON AROZARENA SANZBERRO

Enmienda al art. 25.3, *de supresión.*

Suprimir la frase: «En este caso, el silencio administrativo se considerará negativo».

Motivación:

La Administración no debe ampararse en el silencio administrativo sino contestar positiva o negativamente.

ENMIENDA NUM. 35

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO
D. RAMON AROZARENA SANZBERRO

Enmienda al art. 25.4, *de supresión.*

Suprimir la frase: «En este caso, el silencio administrativo se considerará positivo».

Motivación:

La Administración no debe ampararse en el silencio administrativo sino contestar positiva o negativamente.

ENMIENDA AL ARTICULO 26

ENMIENDA NUM. 36

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al art. 26.1, se propone la sustitución por el siguiente texto alternativo:

«1. Los montes declarados de utilidad pública o como protectores serán clasificados y calificados por los instrumentos de planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable protegido de uso forestal.»

Motivación:

Utilizar una terminología acorde con otras Leyes correlacionadas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 27

ENMIENDA NUM. 37

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 27, se propone la sustitución por el siguiente texto alternativo:

«Todos aquellos proyectos que supongan cambio de uso de suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea, supongan un riesgo potencial para las estructuras forestales de interés general de Navarra y cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a cien hectáreas, deberán contar con declaración de impacto ambiental.»

Motivación:

Se trata de precisar el contenido del precepto en cuanto que el riesgo debe referirse a las estructuras forestales aun cuando en el proyecto parece referirse a las infraestructuras sin especificar a qué tipo de ellas.

ENMIENDA NUM. 38

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO
D. RAMON AROZARENA SANZBERRO

Enmienda al art. 27, *de modificación.*

Quedará así: «Todos aquellos proyectos que supongan cambio de uso de suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea y supongan un riesgo potencial para las infraestructuras de interés general en Navarra deberán contar con declaración de impacto ambiental».

Motivación:

Con el establecimiento de un mínimo superior a 100 Ha. se favorece el fraude, ya que pueden tramitarse dos expedientes, por ejemplo, de 30 y 70 Ha. evitando así la declaración de impacto ambiental.

ENMIENDAS AL ARTICULO 28

ENMIENDA NUM. 39

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

Enmienda al art. 28. Enmienda de supresión.

Motivación:

Parece excesiva la facultad administrativa sobre gravámenes de las fincas.

ENMIENDA NUM. 40

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al art. 28.1.

Enmienda de adición al final del texto del apartado 1 del artículo 28 del siguiente texto: «que será vinculante si determina la incompatibilidad del gravamen».

Motivación:

Se trata de incorporar una garantía de protección por motivos medioambientales.

ENMIENDAS AL ARTICULO 29

ENMIENDA NUM. 41

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al art. 29.3.

Enmienda de adición de la expresión «siendo preferente su trazado subterráneo» inmediata-

mente antes que «por terrenos desarbolados...» en la línea novena.

Motivación:

Se trata de dar preferencia a estos trazados que evitan el impacto paisajístico negativo.

ENMIENDA NUM. 42

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO
D. RAMON AROZARENA SANZBERRO

Enmienda al art. 29.4, *de adición.*

Añadir al final lo siguiente: *«El monto de las indemnizaciones se establecerá reglamentariamente».*

Motivación:

Conviene que se sepa, mediante reglamento, cuáles serán las indemnizaciones a percibir.

ENMIENDA AL ARTICULO 30

ENMIENDA NUM. 43

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

Enmienda al art. 30. Enmienda de supresión.

Motivación:

Facultades excesivas de la Administración que pueden colisionar con los derechos de los propietarios.

ENMIENDA AL ARTICULO 33

ENMIENDA NUM. 44

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda al art. 33. Se propone la adición del párrafo 1 en el siguiente texto:

Las actuaciones que dicte la Administración Forestal en materia de lucha contra plagas y enfermedades forestales serán llevadas a cabo por los titulares de los terrenos afectados que gozarán de las ayudas establecidas al efecto, sin que su aplicación por y a su cargo resulte lesiva para sus intereses.

En caso de desestimiento, la Administración a cargo de los Propietarios podrá ejecutar dichas acciones.

Motivación:

En defensa del Propietario particular, debe establecerse un texto que recogiendo la obligatoriedad a la ejecución de las actuaciones que determine la Administración sin embargo recoja la posibilidad de que lo ordenado no resulte en la ayuda establecida suficientemente ponderado y establezca la vía de defensa frente al abuso de poder.

ENMIENDAS AL ARTICULO 37

ENMIENDA NUM. 45

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda al art. 37. Se propone la adición al párrafo único de este artículo del siguiente texto:

Compete... mantendrá relaciones de colaboración, así como con Agrupaciones de Defensa Forestal, de la Naturaleza, y Asociaciones de Propietarios Forestales.

Motivación:

Consideramos importante ampliar el marco de colaboración ya que aunque la presencia y el desarrollo de las Agrupaciones de Defensa Forestal y el de las Asociaciones de Propietarios Forestales sea reducido debe apostarse por su implantación y desarrollo, al igual que viene sucediendo afortunadamente con Agrupaciones de Defensa de la Naturaleza.

ENMIENDA NUM. 46

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda al art. 37. Se propone la adición al párrafo único de los siguientes nuevos textos:

2. Con el fin de actuar coordinadamente en la defensa del Monte y prevención de incendios forestales, podrán constituirse Agrupaciones de Defensa Forestal, de conformidad con lo establecido por la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.

3. Las Agrupaciones de Defensa Forestal, tendrán Personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

4. Se crea en el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente el registro de Agrupaciones de Defensa Forestal.

Motivación:

Consideramos importante, incorporar la figura de las Agrupaciones de Defensa Forestal al

texto de la Ley, al igual que lo han hecho otras Comunidades del Estado al legislar sobre esta materia.

Sin duda el legislador que ha considerado artículos y párrafos de lo legislado al efecto en otras Comunidades no ha considerado oportuna su introducción y entendemos debe incorporarse.

ENMIENDAS AL ARTICULO 38

ENMIENDA NUM. 47

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al art. 38.

Enmienda de supresión en el artículo 38 en los tres apartados, de la expresión «excepto lo dispuesto en el artículo 39».

Motivación:

Entiende este Grupo Parlamentario que la prohibición de las quemas no debe exceptuarse pues en la medida que éstas sean el único medio de actuación en algunos supuestos, deben ser realizadas directamente por la Administración Forestal.

ENMIENDA NUM. 48

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

Enmienda al art. 38.3. Enmienda de Supresión.

Motivación:

En consonancia con la enmienda al art. 4.b.

ENMIENDA AL ARTICULO 39

ENMIENDA NUM. 49

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al art. 39.

Enmienda de modificación del texto del artículo 39 que quedará redactado de la siguiente forma:

1. Previo informe vinculante de la Administración Medioambiental, la Administración Forestal podrá, excepcionalmente, realizar quemas como tratamiento previo a la realización de mejoras en el monte en los casos en que no pueda ser sustituido racionalmente por otros medios.

2. En estos casos, la quema se realizará por el personal de la Administración Forestal con la presencia y colaboración del personal de los servicios de extinción de incendios y bajo la supervisión del personal de la Administración Medioambiental.

Motivación:

La práctica de las quemas debe ser férreamente controlada si queremos evitar la degradación y desaparición de los bosques.

ENMIENDA AL ARTICULO 40

ENMIENDA NUM. 50

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al art. 40.

Enmienda de modificación del texto del artículo 40 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 40. Los montes y terrenos forestales que hayan sido afectados por incendios serán considerados, automáticamente, de utilidad pública a los efectos de repoblación y limitación de uso y aprovechamiento.

Motivación:

Se trata de incorporar un texto que desaconseje la realización interesada de quemas para aprovechamientos de madera, pastos, etc.

ENMIENDA AL ARTICULO 41

ENMIENDA NUM. 51

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al art. 41.

Enmienda de supresión del texto del artículo 41.

Motivación:

Propone este Grupo que la realización de quemas sea absolutamente excepcional y, en todos los casos, realizada por personal de la Administración Forestal supervisado por el de la Medioambiental.

ENMIENDA AL ARTICULO 42

ENMIENDA NUM. 52

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda al art. 42.

Enmienda de adición de un nuevo apartado 4 en el artículo 42 con el siguiente texto:

4. En todo caso, se procederá a la adopción de medidas como cierre y cercado precisas para evitar el pastoreo en las zonas afectadas por los incendios, que quedará automáticamente prohibido.

Motivación:

La práctica de las quemas responde en un alto porcentaje a intereses de pastoreo que deben suprimirse para evitar la proliferación de incendios forestales que se ha producido en los últimos años.

ENMIENDA AL ARTICULO 43

ENMIENDA NUM. 53

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda al art. 43.

Enmienda de adición en el artículo 43 de un apartado que será el primero con el siguiente texto:

1. Queda prohibida la incineración o quema de residuos en vertederos que no estén dotados de sistemas técnicos de incineración.

Motivación:

Los vertederos y las quemas que en ellos se realizan sin ningún control son otro de los motivos de incendios forestales que deben tratar de evitarse.

ENMIENDAS AL ARTICULO 45

ENMIENDA NUM. 54

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda al art. 45.1.

Enmienda de adición al texto del apartado 1 del artículo 45, al final del mismo, del siguiente texto:

«primando la incorporación de especies autóctonas».

Motivación:

El texto propuesto es suficientemente expresivo de la motivación.

ENMIENDA NUM. 55

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda al art. 45.4.

Enmienda de modificación del texto del apartado 4 del artículo 45 que quedará redactado de la siguiente forma:

4. Los planes generales de repoblación forestal requerirán informe preceptivo favorable de la Administración Medioambiental.

Motivación:

Se trata de incorporar la conformidad ecológica a la repoblación forestal.

ENMIENDA AL ARTICULO 49

ENMIENDA NUM. 56

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda al art. 49.1.

Enmienda de modificación del texto del apartado 1 del artículo 49 que quedará redactado de la siguiente forma:

1. El Gobierno de Navarra a propuesta de los Consejeros de los Departamentos titulares de la Administración Forestal o de la Medioambiental, podrá declarar la utilidad pública de la repoblación forestal en una zona o monte determinado.

Motivación:

Se trata de incorporar el derecho de propuesta del Departamento de la Administración Medioambiental a los efectos de repoblaciones por razones ecológicas.

ENMIENDA AL ARTICULO 50

ENMIENDA NUM. 57

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al art. 50.

Enmienda al artículo 50 de un nuevo apartado con el siguiente texto:

3. La Administración de la Comunidad Foral establecerá las normas que reconozcan el derecho a aprovechamiento de los ciudadanos que no residan en zonas donde estén los montes o terrenos forestales siempre que resulten compatibles con los Proyectos y Planes de aprovechamiento elaborados.

Motivación:

La vecindad o residencia suelen ser requisitos imprescindibles para ser beneficiarios de los aprovechamientos de manera que miles de ciudadanos navarros se ven hoy privados de poder aprovechar frutos de la naturaleza que, no obstante, son susceptibles de ello.

ENMIENDA AL ARTICULO 52

ENMIENDA NUM. 58

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al art. 52.1.

Enmienda de adición al texto del apartado 1 del artículo 52 de la expresión «favorable» al previo informe de la Administración Medioambiental.

Motivación:

No sería lógico un plan de aprovechamiento que contase con el informe desfavorable de la Administración Medioambiental.

ENMIENDA AL ARTICULO 56

ENMIENDA NUM. 59

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al art. 56.

Enmienda de adición de un nuevo apartado 3 en el artículo 56 con el siguiente texto:

3. En todo caso las cortas a hecho se considerarán excepcionales y deberán autorizarse expresamente con informe favorable de la Administración Medioambiental.

Motivación:

Las cortas a hecho o matarrasa son una práctica ecológicamente desaconsejable por lo que es necesario darles carácter excepcional y que sean autorizadas cuando sean ecológicamente compatibles por inevitables.

ENMIENDA AL ARTICULO 58

ENMIENDA NUM. 60

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al art. 58.

Enmienda de modificación del texto del artículo 58 que quedará redactado de la siguiente forma:

La Administración Foral regulará el pastoreo en el monte, de manera que sea compatible con la protección y conservación, procurando su integración en sistemas equilibrados de aprovechamiento silvo-pastoril.

Motivación:

No creemos acertada la expresión estimulará sino la más adecuada de exigencia de regulación.

ENMIENDAS AL ARTICULO 59

ENMIENDA NUM. 61

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

Enmienda al art. 59.1. Enmienda de adición.

Continúa dicho art. 59.1. «Tras el correspondiente expediente en el que se dará audiencia a los interesados».

Motivación:

No causar indefensión a los titulares de los aprovechamientos.

ENMIENDA NUM. 62

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al art. 59.1, se propone la adición de un segundo párrafo con el siguiente texto propuesto:

«Las Entidades Públicas titulares de montes podrán acotarlos para regular tales aprovechamientos en las condiciones que reglamentariamente se determinen y con respeto a los derechos que puedan corresponder a los aprovechamientos vecinales.

Motivación:

Es necesario esta facultad competencial para conseguir un aprovechamiento ordenado.

ENMIENDA AL ARTICULO 60

ENMIENDA NUM. 63

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

Enmienda al art. 60.2. Enmienda de Adición.

Agregar: «en el plazo de 2 meses».

Motivación:

Es necesario establecer un plazo para que la Administración decida sobre la suspensión acordada por los agentes de la Administración Forestal.

ENMIENDA AL ARTICULO 62

ENMIENDA NUM. 64

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al art. 62.

Enmienda de sustitución del término «promover» por el de «iniciar» en la quinta línea del texto del artículo 62.

Motivación:

Se trata de atribuir a la Administración Forestal la facultad de iniciar la concentración parcelaria en estos casos, independientemente de la voluntad de los titulares a los efectos de que prosiga luego su realización de acuerdo con la legislación en la materia.

ENMIENDAS AL ARTICULO 63

ENMIENDA NUM. 65

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda al art. 63. Se propone la adición de los artículos dentro de una nueva sección 3.ª, bajo el título «De la Industria forestal».

1. La Administración Forestal incorporará a su política forestal la normalización de los productos industriales de procedencia forestal coordinando acciones generales directas sobre normalización y calidad con el Instituto Nacional de Racionalización y Normalización (IRANOR).

2. La Administración Forestal promoverá la investigación tecnológica y con ello acciones tendentes a la mejora de las industrias forestales de 1.ª y 2.ª transformación, procurando la no atomización del sector, tratando de encontrar los medios adecuados de revalorización de la madera aserrable a través de una mejora de la oferta a la Sociedad, con especial atención a las aplicaciones estructurales en construcción.

3. La Administración incrementará la colaboración actual entre la investigación pública y las Asociaciones de Investigación privada y Fabricantes, dentro de este sector, en una consideración global del conjunto bosque-madera-Industria.

Motivación:

Un proyecto de Ley de Montes que no incorpora a su redacción ni tan siquiera someramente, un enunciado mínimo de principios en alusión a la importancia de la industria forestal al margen de resultar lesiva para la Sociedad, pone en evidencia el fundamentalismo ecologista de sus redactores en una omisión injusta del uso productivo del Monte, que es del Interés general de la Sociedad, tanto como lo puedan ser otros usos socio-recreativos.

ENMIENDA NUM. 66

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda al art. 62-63. Se propone la adición de un capítulo VII a incorporar al título IV que pasaría a ser VI, pasando el VI del texto a VII, con el siguiente contenido y texto «de la Investigación Forestal y formación del personal».

Art. 62 1. La Administración Forestal promoverá el desarrollo de la investigación científica y teconológica en materia Forestal en Navarra y fomentará la realización de estudios experimentales y de Investigación tendentes a un mejor conocimiento de las técnicas a aplicar en materia Forestal.

2. Con este fin, desarrollará actuaciones de colaboración con los Institutos de Investigación Forestal, Centros de Reforma y Desarrollo Agrario, Universidades y Entidades Públicas y privadas interesadas en el Sector Forestal.

3. En coherencia con las indicaciones apun-

tadas por los Organismos Comunitarios, la biomasa forestal y el aprovechamiento de maderas de pequeñas dimensiones, constituirá uno de los objetivos prioritarios de esta investigación forestal.

Art. 63 1. La Administración Forestal realizará de forma continuada actividades tendentes a incrementar la formación técnica de los Profesionales del sector forestal, mediante la oportuna estructura de la formación profesional y la colaboración en el desarrollo de enseñanzas medias o superiores en materia forestal.

2. La Administración Forestal en colaboración, en su caso, con las Entidades locales y sindicatos del sector, fomentará el reciclaje y el perfeccionamiento de los trabajadores, estableciendo un sistema de ayudas eficaz y coherente con el desarrollo que se pretende.

Motivación:

La Ley en su redacción actual nos parece que no considera como merece todo lo relativo a un área tan importante como es la investigación forestal y la formación de Personal.

ENMIENDA NUM. 67

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al art. 63.

Enmienda de modificación del texto del artículo 63 que quedará redactado de la siguiente forma:

Corresponde a la Administración Medioambiental, previo informe vinculante de la Forestal, regular la actividad recreativa en los montes, bajo el principio del respeto al medio natural, cuando lo aconseje la afluencia de visitantes o la fragilidad del medio.

Motivación:

Parece más lógico que sea la Administración Medioambiental la titular de esta facultad y así está ocurriendo en la actualidad con lo relativo a caza y pesca, regulación de parques naturales, etc.

ENMIENDAS AL ARTICULO 64

ENMIENDA NUM. 68

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al art. 64.e).

Enmienda de modificación del texto del apartado e) del artículo 64 que quedará redactado de la siguiente forma:

e) Queda prohibida la utilización de los viales de carácter forestal para otros usos que no sean los estrictamente necesarios para la protección, conservación y aprovechamientos autorizados.

Excepcionalmente y previo informe vinculante de la Administración Medioambiental, podrá autorizarse expresamente la utilización de dichos viales para usos recreativos. En estos supuestos la autorización determinará circuitos, aparcamientos y, en su caso, fechas de uso.

Motivación:

La proliferación del uso de las pistas forestales para esparcimiento en vehículos todo terreno exige medidas de acotamiento de circuitos y, en otros casos, fechas (por ejemplo para acceso a zonas de caza) en las que se autorice el uso, siempre que ecológicamente no sea incompatible.

ENMIENDA NUM. 69

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

Enmienda al art. 64.g. Enmienda de modificación.

Dicho artículo quedaría de la siguiente forma: «Las acampadas deberán contar con la autorización del titular del monte».

Motivación:

Parece excesiva la intervención de la Administración en esta materia.

ENMIENDA NUM. 70

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO
D. RAMON AROZARENA SANZBERRO

Enmienda al art. 64.g, *de adición.*

Añadir al final: *«De acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca».*

Motivación:

Deben establecerse con carácter general los criterios que regulen las acampadas.

ENMIENDA NUM. 71

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

Enmienda al art. 64.h. Enmienda de modificación.

El art. 64.h quedará redactado como sigue:

«Las fuentes, manantiales y cursos de agua deberán estar en todo momento libres y expeditos, salvo en caso de actividad de pesca ejercida legalmente.»

Motivación:

Parece excesiva la prohibición de acampar junto a los cursos de agua.

ENMIENDA NUM. 72

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

Enmienda al art. 64.i. Enmienda de modificación.

El art. 64.i quedará redactado como sigue:

«La Administración Forestal podrá ordenar la actividad comercial ambulante en los montes, sin perjuicio de las licencias y autorizaciones de los órganos competentes.»

Motivación:

Parece excesiva la prohibición del ejercicio de la actividad mientras no se regule.

ENMIENDA AL ARTICULO 67

ENMIENDA NUM. 73

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO
D. RAMON AROZARENA SANZBERRO

Enmienda al art. 67.l), *de supresión.*

Motivación:

Es excesivamente ordenancista. No se ve cuál pueda ser el papel de la Administración, por ejemplo, en la racionalización del comercio de la manzanilla foral.

ENMIENDAS AL ARTICULO 69

ENMIENDA NUM. 74

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al art. 69, apartado 2, letra a), proponiendo la sustitución de la expresión «entre el veinte y el ochenta por ciento», por la expresión «entre el cuarenta y el ochenta por ciento».

Motivación:

Se plantea una elevación de los estímulos para iniciativas inversoras, dado que conlleva aceptar importantes limitaciones a sus derechos como consecuencia de lo establecido en la presente Ley, evitando inhibiciones en el desarrollo de la política forestal.

ENMIENDA NUM. 75

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al art. 69.2.b).

Enmienda de modificación del texto del párrafo b) del apartado 2 del artículo 69 que quedará redactado de la siguiente forma en su inciso final:

«Las ayudas para las acciones que se realicen en montes sin calificar no podrán superar la mitad de las establecidas para montes catalogados de utilidad pública o como protectores, salvo que constituyan una unidad de gestión y exceptuando lo dispuesto en el párrafo siguiente.»

Motivación:

Es posible que sin agrupaciones, etc. un monte sea una unidad de gestión y por tanto susceptible de rebasar la limitación de las subvenciones al 50% alcanzando o no la de los montes catalogados.

ENMIENDA AL ARTICULO 76

ENMIENDA NUM. 76

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

Enmienda al art. 76.5. Enmienda de Modificación.

El artículo 76.5 quedará redactado como sigue:

Habrá reincidencia si en el momento de cometerse la infracción no hubieran transcurrido tres años desde la imposición de sanción por resolución firme con motivo de infracción prevista en el artículo 75.

Motivación:

Necesidad de tipificar los elementos necesarios para la reincidencia.

ENMIENDA AL ARTICULO 77

ENMIENDA NUM. 77

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al art. 77.4.

Enmienda de modificación en el sentido de sustituir el número de «seis» por el de «dos» de los meses para prescripción de infracciones leves.

Motivación:

Parece más adecuado al plazo previsto para prescripción de las faltas en la legislación penal.

ENMIENDA AL ARTICULO 80

ENMIENDA NUM. 78

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

Enmienda al art. 80.3. Enmienda de Supresión.

Motivación:

Parece excesiva la medida que se intenta aplicar.

ENMIENDA AL ARTICULO 81

ENMIENDA NUM. 79

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al artículo 81.

Enmienda de modificación del texto del artículo 81 en el sentido de sustituir el inciso final por el siguiente texto:

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración Forestal continuará el expediente sancionador, quedando interrumpido, mientras duren las diligencias penales, el plazo para la conclusión del expediente administrativo-sancionador.

Motivación:

Incorporar la previsión de que mientras duren las diligencias penales se interrumpe el plazo de conclusión del expediente administrativo.

ENMIENDA A LA DISPOSICION ADICIONAL 2.ª

ENMIENDA NUM. 80

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO
D. RAMON AROZARENA SANZBERRO

Enmienda a la Disposición Adicional Segunda, *de adición.*

Añadir al final: «...y regulación *antes del 1 de julio de 1991*».

Motivación:

Conviene que esté regulado para la próxima cosecha.

ENMIENDA A LA DISPOSICION ADICIONAL 3.ª

ENMIENDA NUM. 81

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO
D. RAMON AROZARENA SANZBERRO

Enmienda a la Disposición Adicional Tercera, *de adición.*

«Para el uso y disfrute de los aprovechamientos forestales se establecerá, en el plazo de un año, una reglamentación básica a la que deberán atenerse las ordenanzas de las entidades locales.»

Motivación:

El art. 51 define qué se considerará aprovechamiento forestal, pero en esta Ley no se definen unos criterios generales para todo Navarra a los que deban atenerse las ordenanzas de las entidades locales.

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN
DE SUSCRIPCION

Nombre .....

Dirección .....

Teléfono ..... *Ciudad* .....

D. P. ..... *Provincia* .....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCION
BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año ..... 4.300 ptas.
Precio del ejemplar Boletín Oficial ..... 85 »
Precio del ejemplar Diario de Sesiones ..... 110 »

REDACCION Y ADMINISTRACION
PARLAMENTO DE NAVARRA
«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Arrieta, 12, 3º
31002 PAMPLONA

Imprime: Talleres de EDITORIAL ARANZADI, S. A. — Carretera de Aoiz, km. 3,5 — 31486 Elcano (Navarra) — Dep. Legal: NA 180-1980